



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE**

30 MAR. 2017

Recurso nº: Abreviado 29/2017

Recurrente:

Procurador:

Letrado:

Recurrido: DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE

Letrado: LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE (

Recurrido: -

Procurador:

Letrado:

**SENTENCIA Nº 131/2017**

En la Ciudad de Alicante, a 23 de marzo de 2017

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 29/2017 seguidos a instancia de [redacted] representado por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistido por el Letrado [redacted] frente a la Excma. Diputación Provincial de Alicante, representado y asistido de la Letrado Dña. [redacted] y frente a la mercantil [redacted] representada por el Procurador [redacted] y asistida del Letrado D. [redacted] en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 5 de enero de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra la Resolución de fecha 27 de octubre de 2016 de la Excma. Diputación Provincial de Alicante, desestimatoria de la reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se acordó celebrar la correspondiente vista, la cual tuvo lugar el pasado día 22 de marzo del año en curso con la comparecencia de todas las partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento, la acción se dirige frente a la Excma. Diputación Provincial de Alicante, - y por ende, frente a la Cia Aseguradora [redacted]

  
GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, al considerar la recurrente, que los daños padecidos en el muro de cerramiento de su vivienda fueron debidos al impacto de la maquinaria o vehículos pesados que estaban ejecutando las obras de la CV 824 el pasado mes de agosto de 2015. Reclama la cantidad de 1.508 euros en concepto de indemnización. La Administración demandada se ha opuesto.

En este sentido debemos recordar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión**, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquella, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

**SEGUNDO.-** Llegados al proceso contencioso-administrativo, conviene recordar que en materia de prueba rigen las normas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda, si bien la materia de responsabilidad patrimonial de la administración que nos ocupa exige por su naturaleza determinadas modulaciones de dicho principio. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (Daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

juicio, y de otra, que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el momento en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la causalidad del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

Y en este sentido, la llevada a cabo en el acto de la vista no se entiende suficiente para la demostración de dichos presupuestos, toda vez que por el actor no se ha probado en modo alguno la forma en que se producen los daños ni el momento concreto en que los mismos se produjeron, ya que de manera genérica se hace referencia "al mes de agosto", sin concretar cual fue la dinámica del supuesto impacto sobre el muro. Nótese además, que la parte recurrente, pese a conocer que la mercantil contratista que estaba ejecutando las obras era la empresa libre y voluntariamente ha decidido no traerla al proceso, ni citar en calidad de testigos a los trabajadores de la misma que acometieron tales trabajos, que bien pudieran haber esclarecido los hechos y la dinámica accidental.

Finalmente señalar que tal y como se aprecia en las fotografías aportadas, los desperfectos padecidos consisten en un pequeño arañazo en la pintura ubicado en la parte inferior del muro, sin apenas importancia, y que además, el actor ha visto mejorado su cerramiento en la medida en que con objeto de canalizar las aguas pluviales de la carretera ha sido construida una cuneta de hormigón a lo largo del mismo, reforzando además con una cuña de hormigón el muro para protegerlo, sin coste alguno para el recurrente.

Considerando la que suscribe, huérfana de cualquier tipo de prueba la reclamación que se efectúa, es por lo que procede pues la desestimación de la demanda, al ser ajustado a derecho el acto impugnado.

**TERCERO.**-En cuanto a las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA y atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede su imposición a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

**F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , frente a la Resolución de fecha 27 de octubre de 2016 de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, desestimatoria de la reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, y en su consecuencia debo declarar y declaro la misma ajustada a Derecho. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



  
GENERALITAT  
VALENCIANA